

Boletín Oficial



Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecución, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institución que, debido á un conjunto de circunstancias, había desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretación que había de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institución, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacía, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situación de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debía inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstrucción sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilación por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Autoridades todas su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atención, es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administración en los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administración de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana

siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administración en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administración municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su artículo 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto como después de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53; de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *lino*, toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones

redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y que debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señala-

da, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descuento.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan;

y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reunan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, segun el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administracion de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de Imprevistos.

3.º En la enajenacion y redencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, segun lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como ta-

les el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándose el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el artículo 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luégo; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumen-

tando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 dias, transcurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno civil.

Continuacion de la lista de cantidades entregadas al Banco de España por los Ayuntamientos de esta provincia, con destino á las personas que han sufrido pérdidas en las inundaciones de Murcia, Alicante y Almería.

	Pesetas.
Carabanchel Alto.....	125
Colmenar de Arroyo.....	125
Móstoles.....	100
Anchuelo.....	25
Santos de la Humosa.....	25
Alcorcon.....	25

(Se continuará.)

Secretaría.—Negociado 9.º

Hallándose depositado por este Gobierno un pollino que fué hallado sin dueño, y no habiéndose presentado hasta la fecha persona alguna que lo reclame, se avisa al público para que en el término de ocho dias, á contar desde la fecha en que empiece á publicarse este edicto, se presente en este Gobierno y Negociado expresado á recogerlo su dueño, en la inteligencia que pasado este tiempo se

acordará lo que proceda, perdiendo éste sus derechos sobre dicha caballería.

Madrid 23 de Octubre de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion económica.

La Direccion general de Contribuciones comunica á esta Administracion, con fecha 10 del actual, la orden-circular siguiente:

«Con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse por algunos recaudadores de contribuciones y en su caso puedan los contribuyentes conocerlos y no sufrir perjuicios ni creárselos á la recaudacion, esta Direccion general ha resuelto que no se exija el cobro de contribuciones por medio de recibos que contengan cualquiera clase de enmiendas, ni los contribuyentes los admitan, si éstas no están salvadas por medio de nota que firmará en el mismo recibo el recaudador que lo suscriba, y al pié de ella no aparece estampado el sello de la Administracion económica de la provincia respectiva.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndole presente la necesidad de dar á esta disposicion la conveniente publicidad, trasladándola al efecto á la delegacion del Banco é insertándola en el BOLETIN OFICIAL, llamando la atencion de las Autoridades locales, para que por los medios usuales la hagan saber y llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Y cumpliendo con lo que por el centro directivo se dispone, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que reciba toda la posible publicidad, encargando á los señores Alcaldes que se la den en sus localidades respectivas, con el fin de conseguir que no se exija el cobro de contribuciones con recibos que contengan cualquiera clase de enmiendas, ni los admitan los contribuyentes sino se salvan con los requisitos que indica la orden inserta, cuyo cumplimiento se encarga á las Autoridades locales.

Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 7 del mes de Noviembre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Luis Moreno de Sousa.....	Madrid.....	Urbana.....	Pinto.....	Clero.	201
José María Sanchez.....	"	"	Madrid.....	Patrimonio.	10.500
	"	"	"	"	18.051
Gregorio Gonzalez.....	Fuenlabrada.....	Rústica.....	Fuenlabrada.....	Clero.	217.13
Marcelo Perez Gonzalez.....	"	"	"	"	70
Santiago Mesa.....	Torrejón de Ardoz.....	"	Torrejón de Ardoz.....	"	12.66
Elias Garcia.....	Valdepiélagos.....	Urbana.....	Valdepiélagos.....	"	17.50
Felipe Gomez.....	Valverde.....	Rústica.....	Valverde.....	Estado.	26.26

Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 8 de Noviembre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Zacarias Moreno.....	Madrid.....	Urbana.....	Aranjuez.....	Patrimonio.	1.180.50
Fermin Montero.....	Rozas de Puerto-Real.....	Rústica.....	Rozas de Puerto-Real.....	Propios.	1.101.10
					40.70

Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

D. Juan del Hoyo, Teniente Alcalde constitucional de Torrejon de Ardoz.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los debitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de industria 1873 á 1874 y de todos los demás años que resultasen adeudados tambien hasta la celebración de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 18 del mes de Noviembre del año 1879, á la hora de las diez á doce en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, designarán el importe que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los debitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 4 de orden. D. Eugenio Carriado.—Una tierra de segunda clase, en el sitio de los Hoyuelos y derecha del Camino del Cardoso, de una fanega tres celemines; linda E. Bonifacio Ramos; O. Herederos de Benita Búrgos, y S. María Mesa; capitalizada en 650 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Torrejon de Ardoz á 24 de Octubre de 1879.—El Teniente Alcalde, Juan del Hoyo.—Por su mandado, el Comisionado, Luis Clavo y H.

Ayuntamientos.

Cervera de Buitrago.

Con la competente autorización del Gobierno de S. M., se enajenan las leñas carbonables de roble quego de la dehesa boyal de este distrito municipal, en precio y cantidad de 423 pesetas, tipo para la subasta, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto de la subasta, cuyo remate tendrá lugar á las doce del día 30 de Noviembre próximo inmediato, en la casa consistorial de este Municipio, bajo la presidencia de mi Autoridad y con asistencia de un empleado del ramo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cervera de Buitrago 22 de Octubre de 1879.—El Alcalde Presidente, Manuel Vicente.

Loeches.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día de ayer, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 72 de la vigente ley municipal, acordó arrendar en pública licitación los pastos de invierno del prado Herval de esta villa, habiendo señalado para sus dos remates los días 2 y 9 del próximo mes de Noviembre, cuyo acto tendrá lugar en estas casas consistoriales, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Las personas que deseen enterarse de las condiciones de la subasta, podrán

presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto.

Loeches á 27 de Octubre de 1879.—El Alcalde constitucional, Francisco J. Torres.

Navalafuente.

Con superior autorización, se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa Cañadillas y agregados, de los propios de esta villa, para 600 reses de ganado lanar, por todo el año forestal de 1879 á 1880, y bajo el tipo de 900 pesetas.

El remate se verificará el día 29 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa en su casa consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Navalafuente 22 de Octubre de 1879. El Alcalde, Juan José Guzman.—El Secretario, Antonio Benitez.

Con superior autorización, se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa de Peña Mingo Romano, de los propios de esta villa, para 200 reses de ganado lanar, para todo el año forestal de 1879 á 1880, y bajo el tipo de 400 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 28 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa en su consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Navalafuente 22 de Octubre de 1879. El Alcalde, Juan José Guzman.—El Secretario, Antonio Benitez.

Piñuécar.

Con la competente autorización de la superioridad, se sacan á pública subasta los pastos de la dehesa del cerro y los carreros por un año forestal, de los propios de este pueblo, para ganado lanar, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar el día 23 de Noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana.

Piñuécar 23 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Lucas Gamero.

Siete Iglesias.

Con la autorización superior, se enajenan en pública subasta 50 fresnos y robles secos de la dehesa boyal de este distrito municipal, por cantidad de 50 pesetas en que han sido tasados por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, el día 30 de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde, previo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde esta fecha.

Siete Iglesias 26 de Octubre de 1879.—El Alcalde, José de Márcos.

Torrelaguna.

El día 7 de Diciembre del presente año, á las doce, tendrá lugar en pública licitación, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, la subasta para la enajenación de las leñas del tranzon de Cerromoro de la dehesa de Valgallego de este término municipal, bajo el tipo de 2.000 pesetas y demás condiciones que contiene el pliego que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento y estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Torrelaguna 25 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Víctor Estéban.

Villamanta.

Con la competente autorización superior, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado sacar á pública licitación el fruto de la bellota de la dehesa boyal de esta villa, denominada Navatoconozco, bajo el tipo de 60 pesetas, en que ha sido tasado para 40 cabezas de ganado de cerda, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

La subasta tendrá lugar el día en que haga los 30 del BOLETIN en que sea insertado el presente, en las casas consistoriales de esta villa, á las doce del día.

Villamanta 27 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Dionisio Nuñez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á José Leal, dependiente que fué de D. Delfín Ruiz en la calle de Barrio-Nuevo, núm. 6, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa, á virtud de denuncia hecha por D. Delfín Ruiz; apercibiéndole que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido José Leal, y caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 21 de Octubre de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Licenciado, Diego Lozano.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se sacan á pública subasta 9 piezas de heredad labrantía, un pedacito de soto, y una casa con huerta, sitas en los lugares de Vilares, Portabella y Juncás, parroquias de Santa Eulalia de Morille y San Julian de Landrobe, partido de Vivero, provincia de Lugo, tasadas en la cantidad de 4.475 pesetas, cuyas fincas pertenecen á las menores Doña Manuela y Doña Juana García Coto, hijas de D. Francisco García Martínez. El remate será simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de dicho partido de Vivero, y para que tenga efecto, se ha señalado el día 29 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la Sala de Audiencia de los mismos. Se advierte á las personas que deseen tomar parte en la subasta, no se admitirá postura que no cubra la tasación, necesitando depositar en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas, y que podrán enterarse de las demás condiciones y de la titulación en la Escribanía del actuario D. Juan Zozaya, Plaza del Progreso, 3, segundo.

Madrid 22 de Octubre de 1879.—V.º B.º.—Ruiz Crespo.—El Escribano, Juan Zozaya. 179

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Pio N., de 18 á 20 años de edad, de oficio cantero, que ha trabajado á su oficio en el taller de los Vizcainos, y habitó detras de la Iglesia de Chamberí, á fin de que en el término de nueve días comparezca ante dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en union de otro se le instruye por las lesiones que sufre Antonio Guillen Arlios, las que le fueron causadas en la noche del 12 del actual en el ensauche que hay frente á la calle de los Artistas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades civiles y militares, que de hallar á dicho sujeto, procedan á su detención y conducción á la cárcel de hombres á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 25 de Octubre de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Luis Florez y Fondevilla, natural de Valencia, hijo de los finados D. Luis y Doña Manuela, vecinos de esta capital, en la cual falleció el día 4 de Setiembre último en la calle de Orellana, núm. 9, piso 1.º; y se cita, llama y emplaza por este primer edicto á todos los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que en el término de 30 días se presenten ante este Juzgado á hacer uso de lo que crean convenientes; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Octubre de 1879.—V.º B.º.—El Escribano, Marrodan. 183

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en autos ejecutivos, se vende en pública subasta el día 18 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, una casa situada en esta capital en la calle de las Minas, señalada con los números 9 y 11 modernos de la manzana 482, retasada en la cantidad de 118.500 pesetas á rebajar cargas, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; y para tomar parte en la subasta se han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado 1.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para los efectos que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1879.—V.º B.º.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan. 181

Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se confiere traslado por término de seis días á cuantas personas se crean con derecho á los bienes dotales de la Capellanía fundada por Doña Marina Alférez, en la villa de Cabra (Córdoba) el año 1632, de la demanda de pobreza deducida por el Procurador D. Marcelino Hernandez, á nombre de D. Francisco de Paula Garrido y Vallereseda, y se les cita para que dentro del expresado término comparezcan á contestarla; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1879.—V.º B.º.—L. Rico.—El Escribano, Licenciado, Juan Martos.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que por auto, fecha 16 del actual mes y año, y á instancia de Don Salvador Lopez y Compañía, representado por el Procurador D. Francisco Muñoz Zapata, ha sido declarado en estado de quiebra D. José Morales y García, del comercio de esta Corte, establecido en la calle de Espoz y Mina, núm. 8, esquina á la de Cádiz, núm. 9, tienda.

En su virtud, y con arreglo al artículo 1.057 del Código de Comercio, se previene que nadie haga pagos ni entregas de ninguna especie al quebrado y si al depositario judicial nombrado D. Joaquín Baguena y Andrés, habitante calle de Espoz y Mina, núm. 3, tienda, y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de D. José Morales y García, deben manifestar las que sean, por medio de notas que pasarán al Sr. Don Pablo Ruiz de Velasco, Comisario nombrado para esta quiebra, que habita en la calle de la Montera, núm. 7, tienda, pena los que así no lo hicieren, de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa y ser

tenidos por ocultadores y cómplices de la quiebra.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

Chinchon.

D. Tomás Albadalejo y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Raimunda Garcia Diaz y Basilia Perez Gomez, naturales y vecinas de Colmenar de Oreja, por hurto de uvas, se ha acordado en providencia dictada en la misma sea ofrecida la causa á los que se crean perjudicados por referido hecho, el cual se causó en una viña en término de Colmenar de Oreja, sitio de Vallejoudo, sin que conste á quien pertenezca, los

que comparecerán en este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, por si quieren ser parte en relacionada causa.

Dado en Chinchon á 23 de Octubre de 1879.—Tomás Albaladejo.

Establecimiento central de instruccion de caballeria.

Debiendo procederse en pública licitacion á la venta de 24 caballos de desecho que tiene el mismo, tendrá lugar dicho acto el día 9 de Noviembre, á la una de la tarde, en el Cuartel del Principe de Asturias, que ocupa el citado establecimiento en esta ciudad.

Alcalá de Henares 24 de Octubre de 1879.—El Jefe del Detall, Aquilino Bore. 184

Factoria de utensilios de Madrid.

SEGUNDA DECENA DE OCTUBRE DE 1879.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la presente decena.

Table with columns: Dias, NOMBRES, Clase, Cantidad, PRECIO (Pesetas cént.).

Madrid 20 de Octubre de 1879.—El Administrador, Luis Zazo.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Antonio Perez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE OCTUBRE DE 1879.

RELACION de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Large table with columns: Fecha, NOMBRE DEL VENDEDOR, Vecindad, Número del Justificante, Cantidad comprada, Precio de la unidad, Satisfecho, Total, IMPORTE.

Madrid 20 de Octubre de 1879.—El Administrador, Rafael Muñoz.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Ruiz Moreno.

Administracion de subsistencias de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante la segunda decena del mes actual.

Table with columns: Dias, PUNTOS donde se han hecho las compras, ARTICULOS, CANTIDADES (Faneegas, Quintales métr.), Valor de la unidad (Pesetas cént.).

Alcalá de Henares 20 de Octubre de 1879.—El Administrador, Juan Dodero.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Sáfforas.

Factoria de subsistencias de Aranjuez.

SEGUNDA DECENA DE OCTUBRE DE 1879.

RELACION de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas por la misma durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DE LOS VENDEDORES, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (PESETAS).

Aranjuez 20 de Octubre de 1879.—El Administrador, Javier R. Marban.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Mariano de Zaragoza.